

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE:
SUP-JDC-297/2012

ACTORA:
MA. DE LOS ÁNGELES
ARÉVALO BUSTAMANTE

ÓRGANO RESPONSABLE:
PRIMERA SALA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO:
JESÚS GONZÁLEZ PERALES

México, Distrito Federal, a nueve de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver, los autos del juicio indicado al rubro, promovido *per saltum*, por Ma. de los Ángeles Arévalo Bustamante, por su propio derecho, en contra de la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución dictada el nueve de febrero del año en curso, en el expediente JI-1ª Sala 022/2012, mediante la cual se confirmó la no procedencia de su registro como precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, por el distrito electoral número siete, en el Estado de Guanajuato.

RESULTANDO

Primero. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por la actora en su demanda, se advierten los siguientes.

I. Convocatoria. El dieciocho de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la Convocatoria para participar en el proceso de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales, por el principio de representación proporcional, que dicho partido político postulará para el periodo dos mil doce–dos mil quince.

II. Fe de erratas. El veintiuno de diciembre de dos mil once, se emitió una Fe de erratas a la Convocatoria en cuestión.

En tal virtud, quedó establecido que las solicitudes de registro de fórmulas de aspirantes a diputados federales, por el principio de representación proporcional, debían presentarse ante la Comisión Estatal de Elecciones correspondiente, del dos al seis de enero de dos mil doce.

III. Trámite de registro de precandidatura. El dos de enero del año en curso, la aquí actora compareció ante la Comisión Estatal de Elecciones de Guanajuato, del Partido Acción Nacional, a fin de solicitar su registro como participante en el proceso de selección de candidatos a diputados federales a que se ha hecho mención, para obtener la candidatura por el distrito electoral número siete, con cabecera en San Francisco del

Rincón, Guanajuato.

IV. Determinación de no procedencia del registro. El ocho de enero del año en curso, la mencionada Comisión Estatal de Elecciones de Guanajuato, determinó no aprobar y declarar no procedente, la solicitud de registro presentada por la ahora actora, en virtud de que no se había cumplido el requisito exigido en el numeral 11, inciso f) de la Convocatoria respectiva, consistente en incorporar a la solicitud de registro, las firmas de apoyo de al menos el diez y no más del doce por ciento de los miembros activos registrados en el Listado Nominal de Electores definitivo del partido, en el distrito por el que se solicita el registro.

V. Juicio de inconformidad. Para controvertir dicho acto, el once de enero del año en curso, la ahora actora interpuso juicio de inconformidad intrapartidista. El expediente se identificó con la clave JI 1ª Sala 022/2012 y fue resuelto, por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, el nueve de febrero pasado, en el sentido de declarar infundados los agravios esgrimidos y confirmar la declaración de no procedencia de la solicitud de registro de la ahora actora, emitida por la Comisión Estatal de Elecciones en Guanajuato. En la parte conducente, dicha resolución establece lo siguiente:

[...]

CONSIDERANDOS:

...

CUARTO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

La actora expone que se violentan los derechos políticos

electorales y la normatividad interna del partido, la conculcación del principio de legalidad en el que incurre el órgano responsable al omitir hacer las observaciones a las que tenía obligación sobre el trámite de registro como precandidata.

QUINTO.- ANÁLISIS DE FONDO.

Derivado del estudio en su conjunto del contenido del escrito de impugnación esta Sala advierte lo siguiente:

En el presente caso, la parte actora se duele de la determinación que tomó la Comisión Electoral Estatal de Guanajuato al emitir la Declaración de no procedencia de la solicitud de registro a Diputado Federal de Representación Proporcional por el Distrito 7 de Guanajuato, en virtud de no cumplir los extremos del inciso f) del numeral 11 de la Convocatoria para la Selección de Fórmulas de Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional por el Estado de Guanajuato, al omitir hacer las observaciones pertinentes sobre los documentos de su trámite de registro a dicho cargo.

Así pues la parte actora aduce en su escrito de inconformidad que la autoridad responsable vulnera sus derechos electorales al incumplir la normatividad del partido, en este caso el numeral 12 de la propia Convocatoria de mérito, al omitir hacer las observaciones que señala dicho numeral.

...

Así pues, el numeral en comento señala que la autoridad responsable tendrá que hacer las observaciones que considere necesarias sobre la solicitud de registro, siempre y cuando se hubiese presentando ante la Comisión que conduce el proceso antes de las 48 horas previas al vencimiento del plazo para el registro, esto es, a más tardar el día 06 de enero de 2012 a las 20:00 horas.

En ese sentido, la Comisión Electoral Estatal de Guanajuato, después de la revisión al trámite de registro, resolvió que habían 17 firmas que contenían inconsistencia de las 102 firmas que presentó en total, por lo que resultaban insuficientes para alcanzar el mínimo de 94 firmas de apoyo necesarias para poder ser registrada, según se advierte de su informe circunstanciado.

En el presente caso, de las constancias que integran los autos de expediente en que se actúa se encontró lo siguiente:

1.- La promovente presentó su solicitud de registro como precandidata a Diputada Federal por el Principio de Representación Proporcional por el distrito 07 de Guanajuato

ante la Comisión Electoral Estatal de Guanajuato el día 02 de enero de 2012.

2.- De las constancias que integran el trámite de solicitud de registro de la actora se desprende que la Comisión Electoral Estatal recibió los formatos FR 07-CEN tanto de ella como el de su suplente siendo recibido por la responsable con fecha 05 de enero de 2012.

3.- Con fecha 06 de enero de 2012 fue recibido por la Comisión impugnada el formato FR 08 correspondiente al cumplimiento del artículo 34 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

4.- Con fecha 06 de enero de 2012, la promovente presentó ante la responsable los formatos FP 02 y FP 03 correspondientes a las obligaciones de cumplir con las disposiciones legales en materia de fiscalización y financiamiento de precampañas.

5.- Asimismo se observa que de las firmas de apoyo que debió acompañar a su solicitud de registro se encontró que un primer legajo consistente en 14 fojas fue entregado el día 04 de enero de 2012, toda vez que en la última foja se observa una leyenda que dice: "constancia de firmas siendo continuidad del número 13 y 14 respectivamente para llegar a un total de 98 firmas 04/01/2012, Ma. de los Ángeles Arévalo Bustamante.

6.- Se encuentra una última foja separada del legajo de firmas antes descrito, en la que se observa un grupo de 5 firmas, y en la misma se desprende la leyenda "constancia de firmas correspondiente a la hoja 15, siendo en total 102 firmas, sin que se aprecie la fecha en que fueron entregadas.

7.- Se adjunta al presente expediente un escrito dirigido al Dr. Juan Alcocer Flores, Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato, y suscrito por RUBÉN BECERRA DOMÍNGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ELECTORAL MUNICIPAL DE SILAO, GUANAJUATO, en el cual refiere que: "desde este momento, bajo protesta de decir verdad y para los efectos a que haya lugar manifiesto que yo no le di mi firma de apoyo a ninguno de los dos integrantes de la fórmula precitada, acompañando a este escrito copia simple de mi credencial para votar con fotografía expedida por el instituto Federal Electoral, en donde aparece al reverso de la misma, la firma del suscrito."

8.- Se adjunta al presente expediente un escrito dirigido al Dr. Juan Alcocer Flores, Presidente de la Comisión Estatal de

Elecciones del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato, y suscrito por MARIO ROBERTO LÓPEZ REMUS, DIPUTADO LOCAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, en el cual refiere que: "desde este momento, bajo protesta de decir verdad y para los efectos a que haya lugar manifiesto que yo no le di mi firma de apoyo a ninguno de los dos integrantes de la fórmula precitada, acompañando a este escrito copia simple de mi credencial para votar con fotografía expedida por el instituto Federal Electoral, en donde aparece al reverso de la misma, la firma del suscrito."

9.- Del informe circunstanciado que remite el Secretario Ejecutivo de la Comisión señalada como responsable señala que: *"... otra irregularidad grave que se presenta en el registro de una de las firmas de la C. Ma. de los ángeles Arévalo Bustamante, y que la Comisión Estatal Electoral de Guanajuato no estuvo en posibilidades de observar en su momento, por no haber tenido los elementos de prueba a su alcance que motivaran alguna determinación. Es el caso que en el formato FR 04 DF R, que contiene las firmas de apoyo que registró la C. Ma. de los Ángeles Arévalo Bustamante, se encuentra la del señor ISMAEL SÁNCHEZ TORRES, hoja 06 de 12, posición 7. La clave del Registro Nacional de Miembros que aparece en esa hoja es: SATI300128HGTNRS00. Resulta que el señor Ismael Sánchez torres, está muerto tal y como lo acredito con la copia certificada del Acta de Defunción expedida por el Jefe del Archivo estatal del Registro Civil en el Estado de Guanajuato, en fecha 10 de enero de 2012. En el acta de defunción se observa en el apartado de fecha de nacimiento la del 28 de enero de 1930, que es coincidente con la fecha de nacimiento que aparece en el Registro Nacional de Miembros. Además, en el apartado de fecha de lugar de fallecimiento, se observa que este sucedió en 18 de marzo N° 209, colonia Lázaro Cárdenas de la Ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato, lugar que es coincidente con el que aparece como domicilio del C. Ismael Sánchez Torres en el Listado Nominal Definitivo que sirve de base en este proceso."*

10.- En ese sentido, se encuentra adjunta a los autos el Acta de Defunción del señor ISMAEL SÁNCHEZ TORRES, de fecha 10 de enero de 2012, expedida por la Dirección General del registro Civil, en la que se desprende la fecha de nacimiento el 28 de enero de 1930, así como el lugar de fallecimiento, en la calle 18 de Marzo # 209, col. Lázaro Cárdenas, Francisco del Rincón, Guanajuato.

Teniendo a la vista las constancias que se ha descrito con anterioridad, esta Primera Sala entra en el estudio de las mismas, llegando a las siguientes conclusiones.

El trámite para obtener el registro como precandidato a Diputado Federal por el Principio de Representación Proporcional que aspira la promovente está definido por los artículos 72 TER, 73 y 74 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, así como, el apartado III, numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Convocatoria para Selección de Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo 2012-2015.

En ese sentido, el trámite establecido en la Convocatoria de referencia establece que los interesados en participar en el método de selección estarán obligados a presentar:

8.- [...]

9.- [...]

10.- [...]

11.- Adjunto a la solicitud, propietario y suplente, deberán entregar su expediente y una copia del mismo, con los documentos que se indican a continuación y en el orden siguiente:

...

f) Las firmas de apoyo, por fórmula, de al menos el 10% y no más del 12% de los miembros activos registrados en el Listado Nominal de Electores Definitivo del Partido en el Distrito en que solicita su registro, en el formato FR 04 y conforme al ANEXO B. Cada miembro activo podrá avalar con su firma solamente a una fórmula. En caso de repetirse alguna de las firmas de apoyo, se considerará como válida la firma a favor de la fórmula que primero la haya presentado para su registro. Este requisito será exigible para todas las fórmulas, aún cuando sus integrantes no sean miembros activos del Partido. Si la fórmula es propuesta por un Comité Directivo Municipal o por el Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, en lugar de las firmas de apoyo, deberán de acompañar copia certificada del acta de la sesión de dicho Comité, en la que conste la aprobación de la propuesta;

...

La Convocatoria para la Selección de Candidatos a Diputados Federal por la vía plurinominal, establece que el trámite de registro a dicho cargo deberá de contener todos los requisitos que se enmarcan en su numeral 11, para lo cual, la aspirante debe de dirigirse ante la Comisión Electoral que conduce el proceso de selección dentro de las fechas que se disponen para tal efecto, de forma personal y con el expediente que integra el trámite completo.

Posteriormente, la Comisión Electoral que conduce el proceso

dispondrá hasta de 2 días a partir de que reciba la solicitud de registro para notificar por escrito las observaciones que procedan en el domicilio señalado por la fórmula de aspirantes o, en su defecto, mediante cédula que se fije en los estrados de la propia Comisión.

Por último, las solicitudes que se presenten dentro de las 48 horas anteriores al vencimiento del plazo de registro de fórmulas de aspirantes no podrán ser objeto de requerimiento por escrito para subsanar. En todo caso, las observaciones podrán ser solventadas dentro del plazo establecido para el registro de las fórmulas de los aspirantes.

En el presente caso, la actora refiere que presentó su trámite de registro ante la Comisión Electoral Estatal de Guanajuato el día 02 de enero de 2012, tal como se acredita con el formato del acuse de recibo del trámite señalado, asimismo, que el propio día en que entregó su documentación, en el momento de la recepción de la documental anteriormente señalada, se le indicó por parte la Comisión hoy responsable a través de cédula de notificación de requerimiento, que hacía falta el formato FR 07 CEN con los sellos de recibido de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional.

En este sentido, las constancias en autos señalan que la promovente intentó presentar su solicitud de registro ante la responsable el día 02 de enero del presente año, siendo que la Convocatoria establece que tenía de plazo para presentar el expediente correspondiente hasta el día 06 de enero de 2012, por lo cual se comprueba que el trámite en cuestión fue presentado dentro de los tiempos legales establecidos para dicho efecto, por lo cual no existe causal para que se tuviera por no presentado la solicitud de mérito.

Por otro lado, tal como se ha relatado con antelación, de las constancias del trámite de registro se desprende que las documentales señaladas en el numeral 11 de la referida Convocatoria no fueron exhibidas ante la responsable en un sólo acto junto con la solicitud de registro fechada el 02 de enero de 2012, esto es, a la luz de las constancias que se remiten a esta autoridad para su estudio de fondo se advierte que el acto realizado por la impetrante para obtener el registro como precandidata no se ejecutó en su totalidad el día 02 de enero del presente año, toda vez que como se ha establecido, en párrafos anteriores;

Que la Comisión Electoral Estatal recibió los formatos FR 07-CEN tanto de ella como el de su suplente con fecha 05 de enero de 2012.

Con fecha 06 de enero de 2012 fue recibido por la Comisión impugnada el formato FR 08 correspondiente al cumplimiento del artículo 34 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

Con fecha 06 de enero de 2012, la promovente presentó ante la responsable los formatos FP 02 y FP 03 correspondientes a las obligaciones de cumplir con las disposiciones legales en materia de fiscalización y financiamiento de precampañas.

De las firmas de apoyo que debió acompañar a su solicitud de registro se encontró que un primer legajo consistente en 14 fojas fue entregado el día 04 de enero de 2012, toda vez que en la última foja se observa una leyenda que dice: "constancia de firmas siendo continuidad del número 13 y 14 respectivamente para llegar a un total de 98 firmas 04/01/2012. Ma. de los Ángeles Arévalo Bustamante".

Se encuentra una última foja separada del legajo de firmas antes descrito, en la que se observa un grupo de 5 firmas, y en la misma se desprende la leyenda "constancia de firmas correspondiente a la hoja 15, siendo en total 102 firmas, sin que se aprecie la fecha en que fueron entregadas".

Esto es, que el trámite de registro que nos compete fue realizado de forma continua a través de los días, 02, 05 y 06 de enero de 2012, tal como se aprecia de las leyendas que dan constancia de haberse recibido la documentación que se mencionó en esos días, y que la parte actora no señala en su escrito de demanda, pero que si evidente en los documentos que se tienen a la vista por esta Sala.

La Convocatoria hace referencia a que los interesados deberán de presentar su solicitud de registro dentro de los días 02 y 06 de enero de 2012, y con un horario de 10:00 a las 20:00 horas, siendo que la parte actora acudió a registrarse el día 02 de enero como lo acredita con el acuse de recibo del trámite respectivo, sin embargo, no entregó el expediente completo del trámite de registro como lo señala los numerales 9 y 11 de la Convocatoria, sino que fueron siendo entregados los formatos FR 07, FR 08, FP 02, FP 03 y FR 04-DF RP durante los días 05 y 06 de enero del año en curso, con lo cual se advierte que hubo continuidad del trámite de mérito que duró del día 02 de enero en el que se presentó por primera ocasión a exhibir la solicitud respectiva y concluyó el día 06 de enero de 2012, con la entrega de los formatos FR 07 CEN, FR 08 y FR 04 DF-RP ante la propia Comisión hoy responsable.

Como se advierte del análisis anterior, el trámite de registro de la promovente al ser un acto único y personal debió ser

analizado en su totalidad en un sólo acto dentro del periodo de registro señalado en la Convocatoria para ser revisado y en su caso señalar las observaciones que surgieran para ser subsanadas con posterioridad, esto es, que como señala el numeral 12 de la multicitada Convocatoria, las solicitudes que se presenten dentro de las 48 horas anteriores al vencimiento del plazo de registro de fórmulas de aspirantes no podrán ser objeto de requerimiento por escrito para subsanar. En todo caso, las observaciones podrán ser solventadas dentro del plazo establecido para el registro de las fórmulas de los aspirantes; esto es, a más tardar el 6 de enero de 2012 a las 20:00 horas.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto, que la parte actora se presentó por primera vez a entregar su solicitud de registro el día 02 de enero de 2012, pero también lo es que ha quedado acreditado en autos que no exhibió el expediente completo que refiere la Convocatoria el mismo día 02 de enero de 2012, sino que fue complementado parcialmente los requisitos de elegibilidad que marcan la Convocatoria durante los subsecuentes días 05 y 06 de enero, por lo que, es concluyente que no existe un parámetro de temporalidad definido para determinar si en la especie le es aplicable o no a la parte actora el beneficio señalado en el segundo párrafo del numeral 12 de la Convocatoria respectiva, esto es, si la Comisión Electoral Estatal de Guanajuato debía haber hecho las observaciones por escrito de las deficiencias del trámite de la actora, siendo que de eso se duele en su escrito de inconformidad, y que ésta a su vez tuviera la oportunidad de subsanarlas en el plazo establecido para tal efecto.

La conclusión de esta Primera Sala es que la Comisión Electoral que condujo el proceso de selección no estaba obligada a hacer las observaciones al trámite de registro de la C. Ma. de los Ángeles Arévalo Bustamante en virtud de que el acto de registro de la aspirante se produjo de forma continuada durante los días 02, 05 y 06 de enero del presente año, lo cual abarca en su totalidad el periodo de registro establecido por la Convocatoria en su numeral 8, con relación a la Fe de erratas de fecha 21 de diciembre de 2011, esto es, del día 02 al 06 de enero de 2012, por lo que, en ese sentido, la propia Convocatoria establece la imposibilidad de la Comisión responsable para hacer las observaciones del trámite por escrito, siendo posibles hacerlas de forma verbal para que sean atendidas y solventadas antes del cierre del periodo de registro, que fue a las 20:00 horas del día 06 de enero del año en curso, y que como se ha identificado plenamente, existen constancias en autos como las 2 fojas del legajo de firmas de apoyo que fueron entregadas a las 17:38 horas del día 06 de enero, por lo cual, la imposibilidad de hacer observaciones ha quedado

plenamente acreditada por las estimaciones hechas en el presente considerando, resultando en consecuencia la improcedencia de los agravios expuestos en este juicio.

SEXTO.- EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

En consecuencia se confirma la Declaración de no procedencia de registro de precandidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional en el Distrito Electoral Federal 07 con cabecera en San Francisco del Rincón, Guanajuato de fecha 08 de enero de 2012, por la cual se le niega el registro a la hoy actora como precandidata al cargo de elección señalado.

Ahora bien, en relación a las manifestaciones que hace la Comisión Electoral Estatal de Guanajuato a la luz del estudio de las firmas de apoyo que realizó de la que resultó la cantidad de 17 firmas observadas como inválidas, y que dentro de las cuales se encontraron las correspondientes a los CC. RUBÉN BECERRA DOMÍNGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ELECTORAL MUNICIPAL DE SILAO, GUANAJUATO y MARIO ROBERTO LÓPEZ REMUS, DIPUTADO LOCAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, quienes manifiestan de forma escrita que no le dieron su firma de apoyo a ninguno de los 2 integrantes de la fórmula referida. Asimismo, en relación a la firma de apoyo supuestamente otorgada por el señor ISMAEL SÁNCHEZ TORRES, misma que se encuentra ubicada en hoja 06 de 12, posición 7 del formato FR04-DF-RP, con la clave del Registro Nacional de Miembros SATI300128HGTNRS00, en la que resulta que el mencionado Señor Ismael Sánchez Torres, falleció el día 05 de septiembre de 2009, como lo acreditó la Comisión Electoral responsable con la copia certificada del Acta de Defunción expedida por el Jefe del Archivo estatal del Registro Civil en el Estado de Guanajuato, en fecha 10 de enero de 2012.

Al respecto esta Sala en plenitud de jurisdicción determina la improcedencia absoluta de la solicitud de registro de la C.MA. DE LOS ÁNGELES ARÉVALO BUSTAMANTEE como precandidata a Diputada Federal por el Principio de Representación Proporcional por el Distrito 07 de Guanajuato, en virtud de haber proporcionado datos falsos ante la autoridad electoral que conduce el proceso de selección que nos ocupa, esto es, que uno de los requisitos para lograr el registro como precandidato a los cargos de elección popular por el Partido Acción Nacional es que sean ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad que asuman el compromiso de aceptar los estatutos, Principios de Doctrina, Reglamentos, Programas

de Acción Política, Plataforma Política, el Código de Ética del Partido, etc., por lo que, en ese sentido, el hecho de que de los formatos para la recepción de las firmas de apoyo se desprenda que la parte actora, exhiba 2 nombres de personas que manifiestan abiertamente y por escrito que no le otorgaron las firmas de apoyo que ella presenta en sus formatos, además de la firma del Señor Ismael Sánchez Torres, persona que se ha acreditado falleció el día 05 de septiembre de 2009, hacen patente la violación flagrante a los principios éticos y estatutarios del Partido Acción Nacional, por lo que, resulta inadmisibles y en consecuencia punible el acto que se describe en el presente libelo, por lo que, en consecuencia, es procedente declarar improcedente el trámite en cuestión, ordenándose se haga del conocimiento de la Comisión de Orden del Comité Directivo Estatal de Guanajuato para que resuelva lo conducente.
[...]"

La referida resolución se notificó a la ahora actora, por estrados, el mismo día en que fue emitida.

Segundo. Promoción de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la misma, el once de febrero del año en curso, la actora promovió el presente juicio, *per saltum*, ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

Realizados los trámites correspondientes, dicho órgano partidista remitió el medio de impugnación y las demás constancias atinentes, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal. El expediente se radicó en dicho órgano jurisdiccional, con la clave SM-JDC-44/2012.

Tercero. Acuerdo de incompetencia de Sala Regional. El veintidós de febrero del presente año, la referida Sala Regional

se declaró incompetente para conocer del presente asunto y, en consecuencia, ordenó se remitiera el expediente de mérito a esta Sala Superior, a fin de que se determinara lo conducente.

Cuarto. Recepción de constancias y turno. Las constancias se recibieron en la Oficialía de Partes de esta autoridad jurisdiccional, el veinticuatro de febrero siguiente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar el expediente en que se actúa, al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-1197/12, de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

Quinto. Admisión de competencia. Mediante acuerdo de veintiocho de febrero del año en curso, esta Sala Superior asumió competencia para conocer del juicio de mérito.

Sexto. Radicación y requerimiento a la actora. Mediante proveído de veintinueve de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el juicio de mérito y requirió, a la actora, para que señalara domicilio, para oír y recibir notificaciones, en la ciudad sede de esta Sala Superior.

Séptimo. Falta de desahogo al requerimiento. Mediante oficio número TEPJF-SSGA-098/12, de fecha seis de marzo del

año en curso, el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, hizo del conocimiento del Magistrado Instructor, que la actora fue omisa en desahogar el requerimiento referido en el resultando anterior.

Octavo. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado instructor determinó admitir el presente juicio y, en virtud de que no existía trámite alguno por realizar, declaró cerrada la etapa de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79; 80 párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la actora controvierte la resolución dictada por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad identificado con la clave JI 1ª Sala 022/2012, que confirmó la improcedencia de su registro como precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, por dicho instituto político. La competencia para conocer del presente asunto fue asumida,

por esta Sala Superior, mediante acuerdo de veintiocho de febrero del año en curso, según se expuso en los resultandos de la presente ejecutoria.

Segundo. *Per saltum*. La actora promovió el presente juicio vía *per saltum*, aduciendo que el agotamiento de la cadena impugnativa en sede partidista, implicaría una merma irreparable e incluso una amenaza de extinción de los derechos político-electorales cuya violación reclama, en tanto que el diecinueve de febrero pasado, habría de llevarse a cabo -como en efecto ocurrió-, la segunda etapa (elección estatal) del proceso de selección de candidatos de que se trata, en términos de lo dispuesto por la convocatoria respectiva.

En dicho sentido, la actora argumentaba que, toda vez que estaba en curso la etapa de precampañas y era inminente la elección estatal en la que se definiría la candidatura de su interés, era procedente que se admitiera el *per saltum*, por parte de la autoridad jurisdiccional, no obstante la procedencia del recurso de reconsideración previsto en el artículo 141 del Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular, del Partido Acción Nacional.

La actora argumentó que la sustanciación del referido medio de impugnación intrapartidista consumiría, por sí sola, el tiempo faltante para la celebración de la elección estatal a celebrarse el diecinueve de febrero del año en curso y, además, debía considerarse que ante una resolución que le fuera adversa, todavía cabría interponer y sustanciarse el medio de defensa

correspondiente, ante esta autoridad jurisdiccional.

El *per saltum* es procedente, por las siguientes razones.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por violaciones a los derechos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país. En dicha norma también se dispone que, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por violaciones a los referidos derechos, cuando sean cometidas por el partido político al que se encuentre afiliado, debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las norma internas del instituto político de que se trate. La misma disposición se encuentra en el cuarto párrafo del artículo 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En congruencia con lo anterior, el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación son improcedentes, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

En el mismo orden de ideas, el artículo 80, párrafo 2 del ordenamiento que se invoca, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado. Asimismo, el párrafo 3 del artículo en cuestión indica que, en el caso de impugnaciones de actos o resoluciones de los partidos políticos, para la procedencia del juicio, es necesario que los quejosos agoten previamente las instancias de solución de conflictos, previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa a los quejosos.

Con fundamento en las normas referidas, esta Sala Superior ha determinado que, para que se satisfaga el requisito de definitividad y firmeza que deben tener los actos reclamados, los actores tienen la carga de agotar, antes de acudir a la justicia constitucional electoral federal, los medios ordinarios de defensa previstos en la ley o en el marco normativo intrapartidista de que se trate, en tanto constituyan instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata. Dicho criterio se contiene en la tesis de jurisprudencia número 5/2005, aprobada por esta Sala Superior con el rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.

DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”, localizable en las páginas trescientas setenta y cuatro a trescientas setenta y cinco, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2010, de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

Ahora bien, esta Sala Superior también ha establecido el criterio de que los ciudadanos quedan exonerados de agotar dichos medios de defensa, cuando el desahogo de los mismos se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos y consecuencias. Dicho criterio consta en la tesis de jurisprudencia 09/2001, aprobada por esta Sala Superior con el rubro “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”, localizable en las páginas de la doscientos treinta y seis a la doscientos treinta y ocho, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2010, de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

En el caso concreto, se justifica el *per saltum*, porque el diecinueve de febrero del año en curso, se realizó la jornada electoral a nivel estatal, prevista en la convocatoria respectiva,

como segunda fase del proceso de elección de que se trata, de tal manera que, de resultar fundados los agravios de la enjuiciante, no solamente se le habría impedido participar en la primera fase del proceso, sino incluso en la segunda de ellas, tomando en cuenta el tiempo que ha transcurrido desde que inició la cadena impugnativa en sede partidista.

En tal virtud, es evidente que la sustanciación del recurso de reconsideración previsto en el artículo 141 del Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular, del Partido Acción Nacional, seguida de una posible impugnación en sede judicial electoral, podría redundar en que se siguieran perjudicando los intereses de la ahora actora, para el caso de que en última instancia se determine que resulta procedente su registro como participante en el proceso interno de selección de candidatos de que se trata.

Por lo tanto, a fin de evitar que la situación *sub judice* en la que se encuentra el trámite de registro impugnado, se siga prolongando en un posible perjuicio de la enjuiciante y, a efecto de otorgar seguridad jurídica a todos los participantes en dicho proceso, esta Sala Superior debe conocer y resolver, *per saltum*, el presente medio de impugnación.

Tercero. Requisitos de la demanda, de procedencia y presupuestos procesales

El medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos

en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

I. Requisitos de forma. La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre de la actora, su firma autógrafa y el domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto reclamado, así como el órgano partidista al que se imputa el mismo; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y se formularon agravios. Por lo tanto, se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Oportunidad. El acto reclamado se notificó, en los estrados del órgano partidista responsable, el día nueve de febrero del año en curso. El día once siguiente, se presentó la demanda ante el propio órgano; es decir, dos días después. En tal virtud, el medio de impugnación se promovió con oportunidad.

Para arribar a tal conclusión, debe considerarse que el plazo para la promoción del recurso de reconsideración intrapartidista, en términos de lo establecido en el artículo 143 del Reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular, del Partido Acción Nacional, es de dos días y, dentro de dicho plazo, es que debía promoverse *per saltum*, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En tal sentido, resulta aplicable la tesis de

jurisprudencia número 9/2007, aprobada por esta Sala Superior con el rubro “*PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL*”, localizable en las páginas de la cuatrocientos veintinueve a la cuatrocientos treinta, de la Compilación 1997-2010, de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

III. Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados, o del que son precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, como ha sido referido con anterioridad, quien promueve es una ciudadana, por su propio derecho, para controvertir una resolución dictada por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, que confirma la improcedencia de su registro para participar, como precandidata, en el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, que dicho partido político postulará para el periodo dos mil doce-dos mil quince.

De esta manera, es inconcuso que quien promueve tiene la legitimación para instaurar el procedimiento en cuestión, de conformidad con las normas indicadas.

IV. Interés jurídico. Se actualiza, porque la actora es quien promovió el juicio de inconformidad intrapartidista cuya resolución final constituye el acto reclamado.

V. Definitividad. El acto impugnado se considera definitivo y firme, para efecto de la procedencia del presente juicio, en razón de lo que fue argumentado en el considerando previo, al analizar la procedencia del *per saltum*.

Dicho lo anterior y, al no advertirse la actualización de causal de improcedencia alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

Cuarto. Antecedentes y agravios. Para efecto de establecer y resolver la *litis* planteada, es conveniente referir, primero, los siguientes antecedentes.

Como fue señalado en los resultados de la presente ejecutoria, mediante resolución de ocho de enero del año en curso, la Comisión Estatal de Elecciones en Guanajuato, del Partido Acción Nacional, determinó que no era procedente el registro de la aquí actora, como precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, en tanto que no se cumplió el requisito exigido en el numeral 11, inciso f) de la convocatoria respectiva.

Dicho numeral establece que, entre los documentos que los aspirantes debían presentar junto con su solicitud de registro, estaba el que contuviera las firmas de apoyo, por fórmula, de al menos el diez y no más del doce por ciento de los miembros activos registrados en el Listado Nominal de Electores Definitivo del partido, en el Distrito correspondiente. A dicha conclusión se arribó, en virtud de que, de las ciento dos firmas aportadas por la solicitante, se habían encontrado deficiencias en diecisiete de ellas y, en tal virtud, la cantidad de firmas de apoyo válidas, no alcanzó el porcentaje requerido en la convocatoria del proceso.

La ahora actora promovió juicio intrapartidista de inconformidad, a fin de controvertir dicha negativa de registro, aduciendo, en esencia, que la referida Comisión Estatal de Elecciones no había realizado observaciones, prevenciones o requerimientos respecto de dichas inconsistencias, incumpliendo de dicha manera, lo dispuesto por el numeral 12 de la propia convocatoria.

En dicho precepto se dispuso que, la Comisión Estatal que condujera el proceso, dispondría de hasta dos días a partir de que recibiera cada solicitud de registro, para notificar por escrito las observaciones que procedieran, en el domicilio señalado por la fórmula de aspirantes o, en su defecto, mediante cédula que se fijara en los estrados de la propia Comisión.

Asimismo, en su párrafo segundo, se estableció que las solicitudes que se presentasen dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores al vencimiento del plazo de registro, no podrían

ser objeto de requerimiento por escrito, para subsanar.

Finalmente, en dicho numeral se indicó que, en todo caso, las observaciones podrían ser solventadas dentro del plazo establecido para el registro de las fórmulas de los aspirantes; esto es, a más tardar el seis de enero de dos mil doce, a las veinte horas.

En tal virtud, la enjuiciante argumentó que no tuvo oportunidad de corregir, verificar la autenticidad de la información, o realizar las aclaraciones que resultaran conducentes, previo a que las supuestas irregularidades sirvieran como sustento de la negativa de su registro como precandidata.

Al resolver el referido juicio de inconformidad, la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional determinó, con base en las constancias del expediente respectivo, que no podía concluirse que el trámite de registro de la ahora actora, hubiera ocurrido el día dos de enero del año en curso, como ella lo afirmó.

En dicho sentido, expuso que si bien la enjuiciante refirió haber presentado su solicitud de registro, ante la Comisión Estatal de Elecciones de Guanajuato, en dicha fecha, lo cierto es que la totalidad de las documentales referidas en el numeral 11 de la convocatoria, no fueron exhibidas en un solo acto, sino que la ahora actora realizó sucesivas entregas de documentos, los días cinco y seis de enero del año en curso y, en tal virtud, debía concluirse que el trámite de registro en cuestión, había

sido continuo, entre los días dos y seis de enero, y había fenecido en la fecha límite para llevarlo a cabo.

En tal virtud, en la resolución que ahora se impugna, se estableció que la Comisión Estatal de Elecciones en Guanajuato, del Partido Acción Nacional, no estaba obligada a hacer las referidas observaciones al trámite de registro de la ahora actora, en razón de que resultaba aplicable lo dispuesto por el segundo párrafo del numeral 12 de la Convocatoria respectiva, en el que se indica que, “las solicitudes que se presenten dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores al vencimiento del plazo de registro de fórmulas de aspirantes, no podrán ser objeto de requerimiento por escrito para subsanar”, y que, en todo caso, las observaciones debían ser solventadas a más tardar a las veinte horas del día seis de enero del año en curso.

En tal sentido, el órgano responsable expresó que la referida Comisión Estatal de Elecciones en Guanajuato, estuvo impedida para hacer, por escrito, las observaciones respectivas, pero incluso de manera verbal, en tanto que todavía a las diecisiete horas con treinta y ocho minutos del día límite para el registro, la ahora actora ingresó documentos relativos a las firmas de apoyo de su candidatura, para efecto de que fueran adjuntados a su expediente.

Sustentándose en dichas consideraciones, la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, determinó que los agravios esgrimidos eran

infundados y, en consecuencia, confirmó la negativa de registro de la ahora actora, como precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, que fue emitida por la Comisión Estatal de Elecciones en Guanajuato, del propio partido político.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la enjuiciante aduce que la resolución impugnada contraviene los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, además de que adolece de la debida fundamentación y motivación, por las siguientes razones:

1. Porque el órgano responsable concluyó, indebidamente, que la referida Comisión Estatal de Elecciones de Guanajuato, al no llevar a cabo la notificación de observaciones o prevenciones en cuanto a su trámite de registro, específicamente en lo atinente a las firmas de apoyo a la precandidatura, había procedido con apego al marco normativo aplicable y, particularmente, conforme a lo dispuesto por el numeral 12 de la Convocatoria respectiva.

En tal sentido, la enjuiciante argumenta que, contrariamente a lo concluido por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones, sí llevó a cabo su registro como aspirante, el día dos de enero del año en curso, según el acuse respectivo, por lo que se le debió prevenir respecto de las inconsistencias o irregularidades advertidas en el expediente, a efecto de que pudiera realizar las aclaraciones que resultaran conducentes, en los términos que garantizaba la convocatoria.

Para exponer lo infundado de la conclusión a la que arribó el órgano responsable, argumenta lo siguiente:

- Que en el acuse de recibo que le fue proporcionado el dos de enero del año en curso, únicamente se señala, como faltante, el formato FR 07 CEN, por lo que debe concluirse que los demás documentos habían sido debidamente recibidos.
- Que el referido acuse no fue valorado por el órgano responsable, pues debió otorgársele valor probatorio pleno, en tanto documental emitida por una autoridad partidista, y
- Que el acuse de recibo del formato FR 07 CEN, es de fecha cinco de febrero del año en curso, y acredita el cumplimiento al único requerimiento que se realizó el día dos del mismo mes y año. Asimismo, que con dicho documento se acredita la incongruencia en el argumento del órgano responsable, pues se evidencia que la Comisión Estatal de Elecciones en Guanajuato, sí pudo realizarle observaciones y requerimientos, respecto de la documentación presentada como anexo de su solicitud de registro.

2. La actora argumenta que, sin perjuicio de lo anterior, incluso de admitirse que su trámite de registro no aconteció en un solo momento, el dos de enero del año en curso, sino que fue

continuo y feneció el día límite del plazo, es decir, el seis de enero siguiente, ello no justifica que la Comisión Estatal de Elecciones en Guanajuato, omitiera realizar las observaciones conducentes, relativas al requisito de las firmas de apoyo a la precandidatura, pues admitirlo implicaría una vulneración a su derecho fundamental de igualdad en el proceso.

Asimismo, expuso que sostener que no procedía prevenirla, en virtud de que la solicitud de registro se había presentado el último día previsto para tal efecto, implica negarle el derecho fundamental de audiencia para la debida defensa, reconocido por el segundo párrafo del numeral 12 de la propia Convocatoria.

De admitirse dichos planteamientos, sostiene la actora, se generaría que a aquellos aspirantes que hubiesen presentado su solicitud de registro el último día del plazo previsto para tal efecto, se les privaría del beneficio consistente en la prevención, el cual fue reconocido en la propia convocatoria del proceso, lo que tendría como consecuencia privarlos de los indicados derechos fundamentales, sin que se cumplan las condiciones necesarias, como lo son la precisión del interés legítimo cuya salvaguarda se consigue con la restricción, así como la explicación con la que se justifique que la medida adoptada es idónea, apta, necesaria y razonable para tal efecto.

3. Porque el órgano responsable se limitó a llevar a cabo justificaciones en beneficio de la referida Comisión Estatal de Elecciones, cuando lo debido era que analizara si se habían

cumplido o no, por parte de la ahora enjuiciante, los requisitos de la convocatoria, para obtener el registro como precandidata.

4. Porque el órgano responsable fue parcial al emitir su resolución, convirtiendo el medio de impugnación intrapartidista en una revisión oficiosa del actuar de la Comisión Estatal de Elecciones de Guanajuato, pues se examinaron cuestiones no planteadas y se realizaron diligencias de prueba que rompieron el equilibrio procesal entre las partes.

En tal sentido, argumenta que al momento de calificar las firmas de apoyo, el órgano responsable utilizó argumentos en contra del sentido común, como los relativos a que una de las firmas corresponde a una persona fallecida, siendo que el deceso ocurrió con posterioridad a que fuera recabada la misma; o el relativo a otorgar valor probatorio pleno a la testimonial de dos personas que niegan haber dado su firma de apoyo, no obstante que la veracidad debía desacreditarse mediante una prueba pericial.

5. Porque el órgano responsable llevó a cabo un deficiente estudio respecto de los requisitos señalados en la Convocatoria respectiva, pues si bien existieron algunos errores de ortografía en cuanto a los nombres de quienes apoyaron su precandidatura, lo cierto es que al coincidir las claves de registro nacional de miembros, las firmas eran validas y no debieron ser desacreditadas, utilizándose como argumento para negarle el registro.

Quinto. Estudio de fondo.

Los agravios esgrimidos por la actora son **inoperantes**, pues todos están esencialmente dirigidos a controvertir el acto reclamado, bajo el entendido de que en el mismo se determinó confirmar el criterio de la Comisión Estatal de Elecciones en Guanajuato, del Partido Acción Nacional, de que no resultaba procedente que se notificaran a la ahora enjuiciante, las observaciones o prevenciones que correspondían a su trámite de registro, específicamente en lo atinente a las firmas de apoyo a la precandidatura, para efectos de que pudiese subsanar las observaciones.

Sin embargo, la actora no controvierte, de forma alguna, la razón fundamental que esgrimió la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, relativa a que la enjuiciante hubiera incumplido con los parámetros de participación establecidos en el numeral 4 de la Convocatoria del proceso, en el cual se establece lo siguiente:

...

4.- Podrán solicitar su registro como fórmula de aspirantes a Diputados Federales de Representación Proporcional por este distrito, los miembros activos de Acción Nacional y **los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad que asuman el compromiso de aceptar los Estatutos, Principios de Doctrina, Reglamentos, Programa de Acción Política, Plataforma Política, el Código de Ética del Partido** y cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 55 y 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

..."

En efecto, de la lectura del acto reclamado se advierte que la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones determinó, en ejercicio de plenitud de jurisdicción, lo siguiente:

“ ...

Al respecto **esta Sala en plenitud de jurisdicción determina la improcedencia absoluta de la solicitud de registro** de la C.MA. DE LOS ÁNGELES ARÉVALO BUSTAMANTEE como precandidata a Diputada Federal por el Principio de Representación Proporcional por el Distrito 07 de Guanajuato, **en virtud de haber proporcionado datos falsos ante la autoridad electoral que conduce el proceso** de selección que nos ocupa, esto es, que **uno de los requisitos para lograr el registro como precandidato a los cargos de elección popular por el Partido Acción Nacional es que sean ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad que asuman el compromiso de aceptar los estatutos, Principios de Doctrina, Reglamentos, Programas de Acción Política, Plataforma Política, el Código de Ética del Partido, etc., por lo que, en ese sentido, el hecho de que de los formatos para la recepción de las firmas de apoyo se desprenda que la parte actora, exhiba 2 nombres de personas que manifiestan abiertamente y por escrito que no le otorgaron las firmas de apoyo que ella presenta en sus formatos, además de la firma del Señor Ismael Sánchez Torres, persona que se ha acreditado falleció el día 05 de septiembre de 2009, hacen patente la violación flagrante a los principios éticos y estatutarios del Partido Acción Nacional**, por lo que, resulta inadmisibles y en consecuencia punible el acto que se describe en el presente libelo, por lo que, en consecuencia, **es procedente declarar improcedente el trámite en cuestión**, ordenándose se haga del conocimiento de la Comisión de Orden del Comité Directivo Estatal de Guanajuato para que resuelva lo conducente.

...”

[Énfasis añadido]

Como se advierte de la transcripción anterior, la razón toral y determinante por la que el órgano responsable determinó la improcedencia absoluta del registro de la ahora actora, como precandidata en el proceso de selección de que se trata, fue el haber faltado a los requerimientos de prestigio y honorabilidad,

en tanto que presentó documentos falsos al solicitar su registro, violando con ello los principios éticos y estatutarios del partido político en cuestión.

Sin embargo, dicho argumento esencial no se controvierte por la ahora enjuiciante y, en tal virtud, al quedar firme el mismo, los agravios esgrimidos por la actora referentes a que se le debía haber prevenido para efecto de que subsanara las observaciones formuladas por la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Acción Nacional resultan inoperantes pues, aún de resultar fundados, no le alcanzarían para obtener su pretensión, en virtud de que el motivo por el que la responsable determinó, en plenitud de jurisdicción, negar el registro de la actora como precandidata a diputada federal de representación proporcional, al no haber sido combatido en el presente juicio ha quedado firme.

En tal virtud, al haber resultado inoperantes los agravios de la actora, lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se confirma la resolución emitida por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones, del Partido Acción Nacional, el nueve de febrero del año en curso, en el expediente JI 1ª Sala 022/2012.

NOTIFÍQUESE: **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, a la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Estatal de Elecciones en Guanajuato, ambas del Partido Acción Nacional; y **por estrados**, a la actora y a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvase los documentos atinentes al órgano responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO